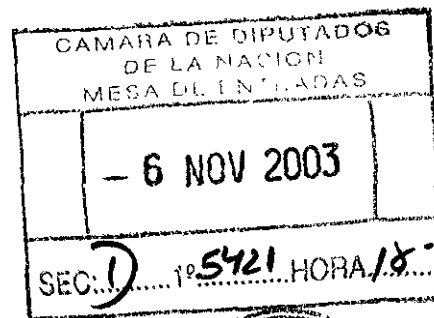


H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley



EL SENADO DE LA NACIÓN Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Modificación de la ley 22.278 y su modificatoria, ley 22.803. Régimen penal de la minoridad.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1º de la ley 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciséis (16) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena que no exceda de tres años de prisión, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2º de la ley 22788 y su modificatoria ley 22.803, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el primer párrafo del art. 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se hallare abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presentare problemas de conducta el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

GUILLELMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION

H. Cámara de Diputados de la Nación

El menor que incurriere en delito respecto del cual resultare procedente la condena de ejecución condicional, cometido antes de alcanzar los dieciséis años de edad podrá beneficiarse por única vez con la suspensión del proceso después de transcurridos seis meses de su disposición preventiva. Este beneficio deberá disponerse de manera fundada con intervención del representante del Ministerio Público Fiscal y previo informe respecto de su peligrosidad como de las condiciones familiares y ambientales que determinen que no se encontrará falta de asistencia o en peligro moral o material.

Transcurrido dos años de la suspensión del proceso, si el menor cometiere un nuevo delito no comprendido en los enunciados en el art. 1º el proceso suspendido proseguirá su trámite. En igual término, la acción penal podrá declararse extinguida si el menor beneficiado con la suspensión procesal no hubiere incurrido en nuevo delito y hubiere iniciado un proceso de reinserción social mediante el cumplimiento regular de ciclos lectivos formales; hubiese adoptado una profesión u oficio, o asumiese comportamientos orientados a su readaptación”.

Artículo 3º.- Modificase el inciso 2º del artículo 4º de la ley 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Que haya cumplido dieciséis (16) años de edad”.

Artículo 4º.- Modificase el primer párrafo del artículo 5º de la ley 22.278 y su modificatoria ley 22.803, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efectos de considerarlo reincidente”.

Artículo 5º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 6º de la ley 22.278 y su modificatoria 22.803 el siguiente texto:

“En ningún caso se aplicará pena de prisión o reclusión perpetua respecto de los menores de 18 años”.

Artículo 6º.- De forma.-



GUILLERMO E. JOHNSON
DIPUTADO DE LA NACION